



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 28 de febrero pasado y registro de entrada en Diputación el día 1 de marzo, solicita del Departamento de Asistencia a Municipios la emisión de un Informe sobre una serie de cuestiones suscitadas a raíz de la petición formulada por un deudor y acreedor al mismo tiempo de la hacienda municipal, en la que solicita la compensación de las respectivas deudas.

Como antecedentes necesarios que explicarían las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, la primera autoridad municipal nos informa que, con fecha 8 de junio del pasado año, se recibió en el Ayuntamiento una solicitud de compensación de deudas formulada por una determinada entidad mercantil, en la que ésta proponía compensar el importe de la deuda tributaria que le había sido notificada de apremio, con fecha 3 de mayo anterior, con los derechos económicos a su favor reconocidos por una sentencia que, con fecha 29 de febrero del mismo año, anuló la sanción urbanística que le había impuesto el Ayuntamiento, y cuyo importe había sido ya pagado con anterioridad.

El propio Ayuntamiento entiende que se cumplen los requisitos legales para la compensación de las respectivas deudas, pero, a la vista de la diligencia de embargo notificada a éste el 18 de octubre de 2011 por la Delegación Especial de Madrid de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT, en adelante) y dirigida contra "*los créditos que [el Ayuntamiento] tenga pendientes de pago a favor del deudor [mercantil que solicita la compensación], ya sean cantidades facturadas o pendientes de facturar (...)*", aquél nos plantea las siguientes cuestiones: ¿Procede estimar la compensación de deudas solicitada por la referida mercantil? ¿Qué alcance temporal y validez tendría la diligencia de embargo dictada por la AEAT? ¿Qué administración ostentaría la preferencia para el cobro de las deudas tributarias devengadas por la mercantil?

A tales efectos, el Sr. Alcalde nos remite sendas copias tanto de la solicitud de compensación formulada por la citada mercantil, como de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo, así como, de la Diligencia de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Embargo de Créditos remitida por la AEAT, concluyendo su escrito de petición de informe con la invocación del artículo 77 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT, en adelante), que, según él, otorgaría al Ayuntamiento la prelación sobre la hacienda estatal para el cobro de los respectivos créditos tributarios vencidos y no satisfechos, por tratarse en el caso de los créditos estatales de deudas anteriores en el tiempo.

Pues bien, vistas las cuestiones planteadas, así como, los documentos remitidos con el escrito de petición de informe, una vez leído y analizado el contenido de los mismos y tras consultar, asimismo, la legislación que consideramos de aplicación al caso, que en su momento se citará, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Vamos a abordar en primer lugar la cuestión del derecho de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos que, establecido en el artículo 77 de la LGT, ha sido invocado por el Sr. Alcalde como justificación de su pretendida preferencia de cobro frente a la hacienda estatal. Y, a este respecto, hay que comenzar diciendo que el régimen del derecho de prelación establecido en el citado precepto legal, en garantía de cobro de las deudas tributarias, no resulta de aplicación en el presente caso, pues, la finalidad perseguida por el mencionado precepto legal no es tanto establecer prioridades de cobro entre administraciones acreedoras de un mismo deudor – ya que tan Hacienda Pública, con mayúsculas, es la hacienda pública estatal como la municipal –, como reconocer a la Hacienda Pública en su conjunto y sin distinción un derecho de prelación para el cobro de todos aquellos créditos tributarios que, concurriendo con créditos no cualificados pertenecientes a acreedores privados, resulten exigibles sobre los bienes de un mismo deudor.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Ahora bien, el supuesto sometido a nuestra consideración no cabe plantearlo, a nuestro juicio, en términos de qué Administración ostenta la prelación para el cobro de sus respectivos créditos tributarios vencidos y no satisfechos, pues, es evidente que los créditos de ambas administraciones están en la misma situación – ejecutiva – y se encuentran también al mismo nivel en cuanto a privilegios y preferencias para su cobro¹. Por consiguiente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164² de la LGT, que regula el orden de prelación en los casos de concurrencia de procedimientos de apremio, desarrollado, a su vez, en el artículo 77 del Reglamento General de Recaudación (RGR, en adelante), aprobado mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que ni siquiera consideramos de aplicación al caso, debemos buscar otras razones que justifiquen el indudable derecho, a nuestro juicio, que tiene el Ayuntamiento a extinguir sus créditos tributarios mediante la aceptación de la propuesta de compensación formulada por el sujeto deudor.

En este sentido, hay que recordar que la mencionada Delegación Especial de la AEAT había notificado al Ayuntamiento, con fecha 18 de octubre de 2011, la Diligencia

¹ **Artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004**, de 5 de marzo, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**.

“2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes”.

² **Artículo 164. Concurrencia de procedimientos.**

“1. Sin perjuicio del respeto al orden de prelación que para el cobro de los créditos viene establecido por la ley en atención a su naturaleza, en caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales, la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

1.º Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso del procedimiento de apremio fuera el más antiguo.

2.º Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución de los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que el embargo acordado en el mismo se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha de declaración del concurso.

Para ambos casos, se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

(...)”



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



en la que declara embargados *"los créditos que tenga pendientes de pago a favor del deudor, ya sean cantidades facturadas o pendientes de facturar (...)".* Es decir, la notificación de la referida Diligencia de Embargo estaba dirigida, en primer lugar, contra créditos indeterminados, y, en segundo lugar, se hizo con bastante antelación a la sentencia firme que, tras allanarse el Ayuntamiento a la demanda planteada por el deudor, anuló la sanción urbanística impuesta a éste por el Ayuntamiento y reconoció implícitamente su derecho a la devolución de la cantidad ingresada indebidamente, con carácter anticipado, en concepto de pago de la expresada sanción. Por tanto, la situación existente en ese momento en el Ayuntamiento era de total y absoluta inexistencia de créditos embargables, como así debió notificarse en su día a la citada Delegación, ni visos de que fueran a existir en el futuro, pues hasta el 10 de enero de 2012 no se produjo el aludido allanamiento por parte del Ayuntamiento, momento en el que, efectivamente, habría surgido un derecho de crédito a favor del deudor.

Por otra parte, la mencionada Diligencia en ningún momento concretaba los posibles créditos objeto de embargo, razón por la cual cabría calificarla como de objeto indeterminado al dirigirse contra derechos de crédito inexistentes, ni hacía referencia siquiera a la cuestión litigiosa abierta entre el Ayuntamiento y el deudor, de forma que su alcance quedaba limitado al embargo de los posibles créditos existentes ya y en ese momento en el Ayuntamiento a favor del deudor. Es por ello que creemos que aquél cumplió adecuadamente al comunicar al órgano embargante la inexistencia en aquel momento de crédito alguno a nombre del deudor.

Además, no creemos que el Ayuntamiento deba considerarse vinculado por la notificación de un acuerdo genérico de embargo, de forma permanente y hasta que la citada Administración tributaria estatal ordene su levantamiento; primero, porque cualquier crédito a favor del deudor, surgido con posterioridad a dicho embargo genérico, no puede considerarse incluido en el ámbito de la referida Diligencia, de forma que la aparición de nuevos créditos requeriría la realización sobre éstos de una nueva traba; y, en segundo lugar, por la condición de acreedor y deudor, al mismo tiempo, del Ayuntamiento en relación con el obligado tributario objeto de embargo.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En definitiva, y como respuesta a las distintas cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, cabe concluir afirmando que el Ayuntamiento, si se dan las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 72³ de la LGT y 56 del RGR para la compensación de deudas tributarias, tiene pleno derecho a aceptar la compensación de deudas propuesta por el deudor, pues, las diligencias dictadas de forma genérica y sin concretar los créditos objeto de embargo no pueden ni deben tener un alcance atemporal, de forma que quepa considerarlas de vigencia permanente hasta la satisfacción completa de las deudas, máxime, como ocurre en este caso, si existe una Administración tributaria que es deudora y acreedora al mismo tiempo del sujeto afectado por el embargo.

Es cuanto me corresponde informar al respecto, advirtiéndolo expresamente a los destinatarios del presente Informe que las opiniones vertidas en el mismo se someten a cualesquiera otras mejor fundadas en derecho, ya que no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo, 11 de marzo de 2013

³ **Artículo 72. Compensación a instancia del obligado tributario.**

“1. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren tanto en período voluntario de pago como en período ejecutivo.

2. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

3. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción”.